# León, Guanajuato, a 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1164/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción número 366567 (T guion tres-seis-seis-cinco-seis-siete), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Inspector de Movilidad que elaboró la boleta de infracción impugnada de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la placa de circulación retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con la letra a del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta que se dictase la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, al no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado el día 14 catorce de ese mismo mes y año, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **no contestando** la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse el día **9** nueve de **febrero** de este año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Mediante escrito presentado por uno de los autorizados del actor, el día 26 veintiséis de abril del año en curso, se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, que se vulneró la suspensión concedida, al haberse iniciado por las autoridades de la Tesorería Municipal, el procedimiento administrativo de ejecución, específicamente el mandamiento de embargo; por ello, mediante acuerdo de fecha 2 dos de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al Director de Ejecución para que suspendiera dicho procedimiento debiendo informar dicho director sobre la interrupción del mismo.

***SEXTO***.- Recibiéndose en cumplimiento a lo anterior, un escrito emitido por el autorizado del demandado, Licenciado (.....), el día 11 once de mayo del presente año, en que informó que ya se giró el oficio correspondiente a la dependencia que le compete la suspensión; asimismo por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año que transcurre, se tuvo al Director de Ejecución por informando sobre el cumplimiento dado a la suspensión otorgada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un inspector de Movilidad adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día 20 veinte de septiembre del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1164/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número 366567 (T guion tres-seis-seis-cinco-seis-siete), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba a la actora, obra en el secreto de este Juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 7 siete) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que al tenerse al enjuiciado, por no contestando la demanda, en los términos del tercer párrafo del artículo 279 del Código en cita, se **tienen por ciertos** los hechos que le imputa el actor de manera directa, como lo es, entre otros, el que elaboró el Acta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el inspector demandado, al no haber dado contestación a la demanda, **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad de nombre (.....), el día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantó, al ciudadano (.....), el acta de infracción número 366567 (T guion tres-seis-seis-cinco-seis-siete), en el lugar ubicado en *“Blvd. Adolfo López Mateos”* frente a “*Teléfonos de México”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por circular por carril exclusivo del servicio público del transporte optibus (Circulando por carril exclusivo sentido poniente a oriente frente Telmex sobre Blvd. Adolfo López Mateos”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el enjuiciante consideró ilegal, ya que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos señalados, expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que el inspector no se identificó ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el enjuiciado en ningún momento procesal, externó argumento alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 366567 (T guion tres-seis-seis-cinco-seis-siete), de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación que fue retenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en sus incisos **a** y **b**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida fundamentación y motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado marcado con el punto a, en el capítulo II de la presente demanda….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito fundamental de la debida fundamentación y motivación…”*

**Expediente número 1164/2doJAM/2017-JN**

Agregando en el inciso **a**: *“En…..acta de infracción…..en el apartado relativo a* ***DISPOSITIVOS LEGALES****.........a señalar:* ***‘Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato****…….’……..es evidente que no existe una exacta y debida motivación………..”;* y, en el inciso **b**, espeta: “*Con relación al apartado………..****MOTIVO DE LA INFRACCION****, el ahora demandado establece… lo siguiente:* ***‘POR CIRCULAR POR CARRIL EXCLUSIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE OPTIBUS)……’****;…..la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta…….carezca de la debida motivación, pues la demandada no hace mención alguna de cuál fue la manera en la que se percató de que el suscrito supuestamente circulaba por el carril exclusivo, ni tampoco indica donde se encontraba situado…..si circulaba en una unidad oficial……de igual manera omite señalar el tramo o distancia que supuestamente circule por el carril exclusivo al que hace alusión….…”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el inspector omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el inspector , encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 210, párrafo segundo), cierto es también que de la lectura del Acta controvertida, deriva el hecho de que, al estar situada al mismo nivel, se señaló como dispositivo legal, al que pertenece el artículo infringido, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, lo que se traduce en que el Acta de Infracción combatida se encuentre indebidamente fundada, en primer lugar, porque dicho dispositivo **no contiene** el artículo denotado como infringido; en segundo lugar, el ordenamiento legal citado, se encuentra **abrogado** desde el 19 diecinueve de marzo del 2016 dos mil dieciséis, de ahí que se concluya que el Acta de Infracción materia de la *“Litis”* se encuentre indebidamente fundada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, quien resuelve aprecia que **no se motivó** debidamente la multireferida Acta, en primer lugar, por no encuadrarse el hecho motivo de la infracción, en el ordenamiento legal aplicable al caso; y, en segundo lugar, por no expresar el inspector enjuiciado, cómo se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; pues en el asunto que nos ocupa, el inspector sólo expresó que la infracción se impuso: *“Por circular por carril exclusivo del servicio público del transporte optibus (Circulando por carril exclusivo sentido poniente a oriente frente Telmex sobre Blvd. Adolfo López Mateos”*; pero ello es insuficiente a efecto de motivar la infracción, pues dejó de señalar las circunstancias de la comisión de la falta e indicar a qué tipo de servicio de transporte público se refería; de ahí que al redactar la boleta en la manera en que lo hizo el inspector, se motivó insuficientemente la misma; ya que no expresó, de forma alguna, en que tramo concreto del Bulevar Adolfo López Mateos (entre que vialidades o kilómetros), el justiciable circuló sobre el carril al que demandado llamó *“exclusivo”;* así como tampoco hizo referencia a si existía un señalamiento o característica especial que permitiera identificar el carril como exclusivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **366567 (T guion tres-seis-seis-cinco-seis-siete)**, de fecha **20** veinte de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, respecto de la infracción mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto*

**Expediente número 1164/2doJAM/2017-JN**

*debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicho documento, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, respecto del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **366567 (T guion tres-seis-seis-cinco-seis-siete)**, de fecha **20** veinte de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al inspector de nombre **(.....)**, a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la **placa de circulación** retenida; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .